



Centro de Mediación y Arbitraje  
Colegio Inmobiliario

**REGLAMENTO DEL CENTRO DE  
MEDIACIÓN Y ARBITRAJE DEL COLEGIO  
INMOBILIARIO DE CHILE**

**2021**

## ÍNDICE

- Capítulo I** : Normas Generales
- Capítulo II** : Solicitud y Designación del Árbitro
- Capítulo III**: Primera Audiencia, Declaración de Intereses, Fijación del Procedimiento, Honorarios, Juramento y Primera Resolución de todo Arbitraje.
- Capítulo IV** : Sentencia Arbitral y Segunda Instancia
- Capítulo V** : Costos y Honorarios
- Capítulo VI** : Reglas Generales sobre la prueba
- Capítulo VII**: Procedimiento Arbitral Regular
- Capítulo VIII**: Procedimiento Arbitral Abreviado
- Capítulo IX** : Procedimiento para cuantías inferiores a 1000 UF
- Capítulo X** : Procedimiento para Arbitrajes con Negociación y Mediación Previa
- Capítulo XI** : Tramitación electrónica.
- 
- ANEXO** : Tabla de tarifas y honorarios.

## **CAPÍTULO I**

### **NORMAS GENERALES**

#### **ARTÍCULO 1°. Definiciones.**

**Arbitraje Abreviado:** Arbitraje sometido a las reglas del procedimiento abreviado de que trata el Capítulo VIII de este Reglamento Arbitral.

**Arbitraje Abreviado Especial para Cuantías inferiores a 1000 UF:** Arbitraje sometido a las reglas del procedimiento abreviado especial para casos de cuantía de menos de 1000 Unidades de Fomento, de que trata el Capítulo IX de este Reglamento Arbitral.

**Arbitraje Regular:** Arbitraje sometido a las reglas del procedimiento arbitral regular, de que trata el Capítulo VII de este Reglamento Arbitral.

**Código de Ética:** Reglamento de “el Centro” que establece los estándares éticos por los que deben regirse las personas que participen en los procedimientos de solución de controversias sometidos a la administración de este.

**Contrato:** Acuerdo por el cual las partes se someten al procedimiento arbitral y fijan las condiciones de este.

**El Centro:** Se refiere al Centro de Mediación y Arbitraje del Colegio Inmobiliario.

**Reglamento Arbitral:** El presente reglamento arbitral de “el Centro”

**Reglamentos:** El Código de Ética, el Reglamento Arbitral y la Tabla de Honorarios.

**Secretario General:** Persona a cargo de las comunicaciones entre los órganos de “el Centro” y entre éste y las partes de un arbitraje. Sus funciones están definidas en el Capítulo VI del Estatuto.

**Tabla de Honorarios:** Honorarios correspondientes a los arbitrajes que administra “el Centro”, y que debidamente protocolizado forma parte del Reglamento Arbitral.

**ARTÍCULO 2°. Principios generales.** El Centro administrará los conflictos que le fueren encomendados en conformidad con las disposiciones de su Estatuto, sus Reglamentos y la ley.

Los árbitros de “el Centro” conducirán los arbitrajes respetando celosamente los principios del debido proceso y asegurando a las partes iguales posibilidades de presentar sus pruebas y argumentos.

Las disposiciones de este Reglamento Arbitral deben ser interpretadas y aplicadas de buena fe, entendiéndose que siempre buscan la resolución de las causas en el menor tiempo posible, con los

menores costos y la protección efectiva de los derechos sustantivos de las partes.

**ARTICULO 3°. Obligaciones del árbitro.** Los árbitros estarán obligados a conducir los arbitrajes respetando la ley y los Reglamentos.

Los árbitros estarán especialmente obligados a velar por el respeto al debido proceso, las normas de orden público y el Código de Ética.

**ARTÍCULO 4°. Lugar e idioma.** El lugar del arbitraje será el de la comuna que acuerden las partes, y si nada expresaren, será la comuna de Santiago.

Sin perjuicio de lo anterior, el árbitro podrá realizar las audiencias o diligencias probatorias en el lugar que estime conveniente en consideración a las circunstancias del arbitraje, o vía telemática.

El idioma en que se desarrollará el arbitraje será el español.

**ARTÍCULO 5°. Reglamento arbitral aplicable y efectos del compromiso arbitral.** A cada arbitraje le será aplicable el reglamento vigente al momento del juramento, salvo que en la cláusula o convención arbitral se hubiese señalado otra cosa.

En todo caso, los honorarios siempre se regirán por las reglas y la Tabla de Honorarios vigentes al día del juramento.

Quien voluntariamente acuerde someter sus controversias a un arbitraje administrado por “el Centro”, se obliga por ese solo acto a respetar sus Reglamentos y cumplir las obligaciones que emanen de ellos.

Especialmente las partes se comprometen a respetar sus procedimientos, a cumplir prontamente la sentencia arbitral, y pagar oportunamente los honorarios y gastos del proceso.

**ARTÍCULO 6°. Tipos de arbitraje.** Se estará a lo pactado por las partes en cuanto a la calidad del árbitro y las reglas de procedimiento aplicables.

Si las partes hubieren pactado que el conflicto fuere resuelto por un árbitro arbitrador, el árbitro podrá aplicar las reglas del Arbitraje Abreviado a que se refiere el Capítulo VIII de este Reglamento Arbitral o las reglas del Arbitraje Regular a que se refiere el Capítulo VII.

Si las partes nada hubieren señalado o no llegaren a acuerdo respecto de la calidad del arbitraje, el arbitraje será de derecho, es decir, el juicio se someterá tanto en la tramitación como en el pronunciamiento de la sentencia definitiva a las reglas establecidas para los jueces ordinarios, según la naturaleza de la acción deducida, señaladas en el Código de Procedimiento Civil y otras leyes especiales.

**ARTÍCULO 7°. Arbitrajes especiales para cuantías reducidas.** Para casos cuya cuantía sea inferior a UF 1000, se utilizará el Arbitraje Abreviado especial para cuantías inferiores a 1000 UF del Capítulo IX.

Salvo acuerdo en contrario de las partes, los asuntos sometidos al sistema arbitral de “el Centro” cuya cuantía sea inferior a UF 3.000 pero igual o superior a UF 1000, se regirán por las normas del Arbitraje Abreviado Especial de que trata el Capítulo VIII.

En caso de que las partes pacten someter el caso a un procedimiento diferente, para los efectos de los honorarios se entenderá que la cuantía del asunto es de UF 3000,01.

Los procedimientos descritos en los Capítulos VII, VIII y IX de este Reglamento Arbitral son de árbitros arbitradores y de única instancia, debiendo cumplir siempre con lo establecido en los artículos 8 y 9 del presente Reglamento Arbitral.

**ARTÍCULO 8°. Interpretación de las normas procesales.** Cualquier duda o diferencia que surja sobre la interpretación o alcance de los Reglamentos o de la ley, será resuelta en forma rápida y fundada por el propio árbitro o tribunal arbitral, según corresponda.

Cuando la forma de una actuación no esté especificada, el árbitro deberá señalar la que resulte

más acorde a la finalidad perseguida. En las cuestiones que se presenten en forma previa al juramento arbitral (del árbitro o del Tribunal arbitral), la interpretación corresponderá a “el Centro”, que podrá delegar esta función en el Secretario General o en quien lo subrogue.

Cuando se presenten recursos, se aplicarán las normas legales en todo lo que no haya sido expresamente regulado por este Reglamento o por las partes.

Se considerará siempre que el árbitro que dictó la sentencia está facultado para recibir el recurso, aun cuando haya expirado el plazo para su encargo.

**ARTÍCULO 9°. Bilateralidad de las actuaciones.** Todas las diligencias del juicio arbitral deberán realizarse en presencia de ambas partes, las que deberán ser informadas de ellas con una anticipación razonable.

Si una parte debidamente notificada de una actuación o diligencia no se presentare a ella, podrá llevarse a cabo si fuera posible realizarla sin su presencia.

Las partes o sus representantes podrán asistir a las actuaciones del proceso incluso en los casos en que hubieren manifestado expresamente su falta de interés en hacerlo.



Para realizar gestiones de conciliación, el árbitro podrá comunicarse con cada una de las partes por separado, siempre informándole de ello a la otra parte.

**ARTÍCULO 10°. Limitación a la discrecionalidad de los árbitros arbitradores.** Para decidir y fundamentar su sentencia, los árbitros arbitradores deberán ceñirse a criterios de equidad, entendiéndose para estos efectos que ellos están contenidos en el ordenamiento legal.

Los árbitros arbitradores apreciarán las pruebas de acuerdo con las normas de la sana crítica.

**ARTÍCULO 11. Notificaciones y citaciones.** Las notificaciones o comunicaciones a las partes se realizarán en la forma que ellas mismas determinen, y en caso de que nada digan, se deberá notificar a las partes por carta certificada, dirigida al domicilio que la partes haya fijado ante el Tribunal arbitral.

Todas las resoluciones dictadas durante audiencias o en presencia de ambas partes se entenderán notificadas a ellas por este solo hecho.

Será responsabilidad de las partes mantener informado al árbitro de cualquier cambio de correo electrónico o domicilio para efecto de notificaciones.

Se considerará válida toda notificación practicada en el domicilio señalado al momento de

constituirse el arbitraje, o en modificaciones posteriores.

Asimismo, las partes siempre podrán notificarse personalmente con el árbitro, o comunicándole a éste dicha circunstancia mediante cualquier medio que ofrezca garantías de su realización.

Desde que alguna de las partes designe un representante con facultades de recibir notificaciones, todas las comunicaciones y notificaciones realizadas a él se entenderán realizadas a la parte representada, sin perjuicio de la facultad del árbitro de ordenar que se practique una notificación a ambos.

Las gestiones y comunicaciones realizadas en forma previa al juramento del árbitro se realizarán en la forma que determine el Secretario General.

En todo caso, el árbitro podrá determinar siempre una manera distinta de notificación, por causa fundada.

**ARTÍCULO 12. Plazos.** Los plazos procesales serán de días hábiles y su cuenta comenzará desde el día siguiente a su notificación, salvo que las partes acordaren que su cuenta comience desde una fecha posterior.

Los sábados, domingos y festivos reconocidos legalmente en Chile, se considerarán inhábiles.

El árbitro, o cualquiera de las partes, podrá solicitar al “el Centro” una ampliación del plazo del arbitraje, por causa justificada.

Ello sin perjuicio de la facultad que tienen las partes de hacerlo de mutuo acuerdo, conforme a las reglas generales.

**ARTÍCULO 13. Retardo en el cumplimiento de la sentencia y de las obligaciones generadas por el arbitraje.** Las partes se obligan a cumplir la sentencia y las obligaciones generadas por el arbitraje a la mayor brevedad.

Las partes podrán pactar, en el acto constitutivo del compromiso, una multa por retardo para el caso de que cualquiera de ellas no cumpliera con la sentencia en el plazo señalado por la misma.

Si las partes pactasen esta multa por retardo y nada dijeren sobre su monto, será de un 1% del valor de la cuantía por cada 5 días de retardo.

En todo caso, siempre se considerará incluida esta cláusula en arbitrajes cuya cuantía sea inferior a 3.000 UF.

Asimismo, el no pago de las obligaciones generadas por el arbitraje, en la forma que corresponda, no solo obligará a restituir su pago a quien lo hubiere pagado, sino que generará un pago

en beneficio de “el Centro” de 20 UF, que el árbitro deberá incluir en su sentencia arbitral.

**ARTÍCULO 14. Cantidad de árbitros.** Los arbitrajes se tramitarán ante tribunales unipersonales, salvo que las partes pactaren otra cosa.

Los tribunales constituidos por más de tres miembros deberán ser aceptados expresamente por “el Centro”.

En caso de que las partes pacten un tribunal colegiado, todos sus integrantes quedarán obligados por las mismas normas éticas y jurisdiccionales.

Este tribunal se considerará constituido, a partir de la fecha en que el último árbitro hubiere jurado el cargo, y contra la sentencia que dicte no procederá apelación.

**ARTÍCULO 15. Revocación del encargo arbitral.** El Centro podrá solicitar a un árbitro que cese en el conocimiento de una causa, por incumplimiento grave a las normas del Código de Ética o por cualquier otra causa grave y debidamente fundada.

Los árbitros sancionados con suspensión o expulsión de la nómina deberán cesar de inmediato en todos los arbitrajes que se les hayan encomendado.

Para estos efectos, se entiende que las partes han otorgado mandato especial, suficiente e

irrevocable a “el Centro” para revocar la jurisdicción otorgada y nombrar nuevo árbitro, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 240 y 241 del Código Orgánico de Tribunales.

Para su reemplazo se estará a lo señalado en el artículo 24 de este Reglamento Arbitral.

**ARTÍCULO 16. Renuncia, inhabilidad y reemplazo de árbitro.** En caso de que un árbitro se viera impedido de seguir adelante con el arbitraje, lo comunicará a la brevedad al Secretario General y a las partes, quienes procederán a designar su reemplazante, según lo establecido en el artículo 24 de este Reglamento Arbitral.

Si el árbitro no pudiera comunicar por sí mismo esta inhabilidad, cualquiera podrá hacerlo a su nombre, y corresponderá a “el Centro” decidir sobre ella.

Lo obrado por el árbitro en el ejercicio de funciones valdrá en el proceso que siga el árbitro reemplazante, salvo que por resolución fundada el nuevo árbitro determine lo contrario.

El nombramiento de un nuevo árbitro, no se considerará un nuevo arbitraje, por lo que no será necesario repetir las gestiones y actuaciones válidamente realizadas. Sin embargo, en el tiempo 7 en que el procedimiento sea suspendido por resolución arbitral o mandato de “el Centro”, no

correrán los plazos pactados. En todo caso, y siempre por resolución fundada, el Secretario General de “el Centro” podrá disponer otra cosa.

Los honorarios debidos al árbitro cesado, por sus labores realizadas, serán determinados por “el Centro”, quien considerará para ello el grado de avance del litigio, los honorarios del reemplazante y siempre el propósito de no aumentar los costos que el juicio arbitral tiene para las partes.

En los casos de expulsión o suspensión por aplicación del Reglamento de Ética, no corresponderá para el árbitro removido remuneración alguna, debiendo restituir los anticipos entregados.

**ARTÍCULO 17. Medidas cautelares.** Los árbitros podrán dictar medidas cautelares en conformidad con lo establecido en la ley.

**ARTÍCULO 18. Confidencialidad.** Las partes podrán acordar que las audiencias y demás actuaciones del arbitraje sean privadas, en cuyo caso ni las partes, ni el árbitro, ni el personal de “el Centro” podrán divulgar su contenido.

A los efectos del presente Reglamento, y de su aplicación, se entenderá por información confidencial toda información, cualquiera que sea el medio en que se exprese, que:

1. Esté en posesión de una de las partes;
2. No esté al alcance del público;
3. Sea de importancia comercial, financiera o industrial, y
4. Sea considerada confidencial por la parte que la posea.

La parte que invoque el carácter confidencial de cualquier información que desee o que deba someter durante el procedimiento de arbitraje, deberá solicitar que esa información sea clasificada como confidencial mediante notificación al Tribunal Arbitral con copia a la otra parte. Sin divulgar lo sustancial de la información, la parte deberá indicar en la notificación las razones por las que considera esa información confidencial.

El Tribunal arbitral deberá decidir si la información ha de ser clasificada como confidencial y de tal naturaleza que la ausencia de medidas especiales de protección durante las actuaciones sería susceptible de causar un perjuicio grave a la parte que invoque el carácter confidencial de la información.

Si el Tribunal así lo decide, determinará en qué condiciones y a quién podrá divulgarse esa información confidencial en parte o en su totalidad y pedirá a la persona a quien se haya de divulgar esa información confidencial que firme un compromiso

apropiado de no divulgación de la información confidencial.

Al pronunciarse el laudo, se podrá referir total o parcialmente a la información confidencial, si ella ha servido de base a la resolución del conflicto.

**ARTÍCULO 19. Conciliación.** Las opiniones que manifieste el árbitro no lo inhabilitarán para seguir conociendo de la causa ni serán consideradas en caso alguno como prejuzgamiento de las cuestiones debatidas, ni como causal de inhabilidad.

Las normas establecidas por el Código de Procedimiento Civil en materia de conciliación serán aplicables a todos los arbitrajes administrados por “el Centro”, salvo que la ley o las partes dispongan otra cosa.

Los árbitros podrán realizar gestiones tendientes a un acuerdo entre las partes desde el momento de su juramento.

En los casos de cuantías inferiores a 3.000 UF, estarán especialmente llamados a realizar estas actuaciones, pudiendo hacerlas incluso antes de la presentación de la demanda.

**ARTÍCULO 20. Abandono de Procedimiento.** El arbitraje se entenderá abandonado cuando las partes no hubiesen hecho ninguna actuación



tendiente a dar curso progresivo a los autos por un plazo de 3 meses contados desde la fecha de la última resolución recaída en una gestión útil.

## **CAPÍTULO II**

### **SOLICITUD Y DESIGNACIÓN DEL ÁRBITRO**

**ARTÍCULO 21. Solicitud del arbitraje.** Las partes podrán someterse al arbitraje administrado por “el Centro” en cualquier momento, manifestando mediante cualquier forma inequívoca su voluntad de hacerlo.

La solicitud de arbitraje deberá dirigirse al Secretario General, señalando los datos que sean necesarios para individualizar al conflicto y sus partes, una estimación de la cuantía, si fuese posible hacerla y una referencia al compromiso o contrato arbitral, en los casos que corresponda.

La solicitud deberá ser suscrita al menos por una de las partes, y se deberá acreditar el pago de la tasa de solicitud de arbitraje, señalada en el Anexo I.

Podrán también acompañarse a esta solicitud los documentos y antecedentes que se estimaren pertinentes, entre ellos el de la identificación de todas las partes que han acordado someterse al futuro proceso arbitral, y sus representantes si procediera, acompañando copia del documento en el cual consta la cláusula arbitral.

Si la solicitud resultare incompleta o confusa, se pedirá al solicitante que subsane tales defectos.

La solicitud deberá presentarse acompañada por el comprobante de pago de una tasa de solicitud, de acuerdo con lo señalado en el Capítulo V de este reglamento.

**ARTÍCULO 22. Aceptación de la solicitud de arbitraje.** El Centro podrá rechazar la solicitud de arbitraje si el conflicto cuya administración se hubiere solicitado correspondiere a materias cuyo arbitraje estuviere prohibido o si el “el Centro” considerare que, de acuerdo con los Reglamentos, el arbitraje no podría desarrollarse en forma adecuada.

**ARTÍCULO 23. Conducción de la solicitud arbitral en forma previa al juramento.** La conducción de los procedimientos y actuaciones relacionadas con un arbitraje que sean realizados en forma previa al juramento, corresponderán al Secretario General o la persona quien éste designe, quien estará facultado para interpretar el Reglamento y resolver cualquier cuestión que se suscite en relación con el arbitraje solicitado.

Lo mismo sucederá en casos en que deba constituirse un tribunal de apelación, mientras este no se haya constituido.

Las comunicaciones a las partes se harán vía correo electrónico o comunicación escrita enviada a su domicilio, conforme a lo señalado en la solicitud de arbitraje respectiva.

Cuando el Secretario General haya certificado que las partes han sido adecuadamente convocadas, la ausencia o falta de participación de una de ellas no será obstáculo para realizar la audiencia preliminar, ni impedirá en modo alguno el juramento del árbitro ni el inicio del proceso.

Sin perjuicio de ello, en caso de ausencia de alguna de las partes a la audiencia preliminar o al acto de juramento del árbitro, el árbitro podrá notificar a la parte ausente por carta certificada o en forma personal.

En los casos que corresponda, el Secretario General informará por escrito a las partes o futuras partes del arbitraje el nombre del árbitro, el procedimiento a aplicar, la cuantía del asunto y las demás materias que estime de utilidad para el adecuado ejercicio de los derechos de las partes.

**ARTÍCULO 24. Procedimiento para la designación del árbitro.** Para la designación del árbitro “el Centro” elegirá uno dentro de su nómina de árbitros, de manera aleatoria y de acuerdo con sus procedimientos internos.

El árbitro elegido deberá informar, tan pronto como sea posible de su intención de aceptar o rechazar el encargo.

En caso de que no acepte, “el Centro”, nombrará otra, y se realizará el mismo procedimiento de notificación.

Para la designación de tribunales de apelación, se procederá del mismo modo.

**ARTÍCULO 25. Gestiones necesarias para un pronto juramento.** Una vez determinado el nombre del futuro árbitro, corresponderá al Secretario General realizar todas las gestiones para un pronto juramento.

En los casos en que el Secretario General determine que cuenta con toda la información necesaria para constituir el arbitraje (la cuantía aproximada del asunto, el procedimiento aplicable, los honorarios arbitrales y la falta de incompatibilidades o inhabilidades del árbitro para conocer del asunto), y la controversia sea de aquella que permita la designación del árbitro por parte de uno dentro de la nómina de árbitros de “el Centro”, podrá autorizar el juramento arbitral desde la presentación de la solicitud.

Esta circunstancia será comunicada a las partes, debiendo el árbitro notificar, como primera actuación, la constitución del arbitraje por encargo de uno dentro de la nómina de árbitros de “el Centro”, con audiencia de las partes.

En estos casos, el plazo para presentar la demanda comenzará a contar desde esta audiencia.

La ausencia de cualquiera de las partes a esta audiencia no será obstáculo para seguir adelante con la tramitación del arbitraje, cuando haya sido correctamente notificada.

**ARTÍCULO 26. Designación del árbitro en casos cuya cuantía sea inferior a 3000 UF.** Para los casos cuya cuantía sea inferior a 1000 UF, el árbitro será designado por “el Centro”, de entre los árbitros de la nómina que hayan aceptado recibir este tipo de casos.

En los casos cuya cuantía sea inferior a 3.000 UF, uno dentro de la nómina de árbitros de “el Centro”, designará uno de la nómina de árbitros.

Para ello, el Secretario General deberá comunicarse con el árbitro, informarlo de los antecedentes del juicio y del procedimiento a seguir.

Luego de ello, el árbitro jurará, en el más breve plazo posible, comunicando esta circunstancia a las partes y citándolos a una audiencia para dentro del más breve plazo posible.

Esta audiencia no requerirá presencia ni de ministro de fe ni del Secretario General de uno dentro de la nómina de árbitros de “el Centro”. El

objeto de esta audiencia será la misma a la que se refiere el capítulo anterior.

Cualquier duda sobre la imparcialidad del árbitro será resuelta en primer lugar por él mismo, y por uno dentro de la nómina de árbitros de “el Centro”, en caso de que las partes no queden conformes con lo señalado por el árbitro. Adicionalmente, uno dentro de la nómina de árbitros de “el Centro” comunicará por escrito a las partes estas circunstancias, así como los montos a pagar y la forma y plazo para hacerlo.

## **CAPÍTULO III**

### **PRIMERA AUDIENCIA DECLARACIÓN DE INTERESES, FIJACIÓN DEL PROCEDIMIENTO, HONORARIOS, JURAMENTO Y PRIMERA RESOLUCIÓN DE TODO ARBITRAJE**

**ARTÍCULO 27. Primera Audiencia.** Conocida la disposición del árbitro por aceptar el encargo, el Secretario General citará a las partes y al árbitro a una audiencia preliminar, la que deberá celebrarse en el más breve plazo.

Todo lo acordado por las partes en esta audiencia se considerará constitutivo o modificatorio del acuerdo o compromiso arbitral, según sea el caso.

En caso de que alguna de las partes no concurriera a la audiencia preliminar, se seguirá sin más con el arbitraje, siempre que el encargo arbitral estuviese claramente establecido y el Secretario General emita la autorización a que hace referencia el artículo 21 de este Reglamento.

Todas las actuaciones señaladas en este capítulo deberán realizarse en forma continua y en un mismo acto, salvo que ello no fuere posible.

**ARTÍCULO 28. Primera Audiencia en casos de cuantías inferiores a 3.000 UF.** Cuando las circunstancias del caso recomienden proceder desde



ya con la designación y juramento del árbitro, el Secretario General podrá disponer que así se realice.

En estos casos, todo lo referido a esta audiencia preliminar será realizado con posterioridad al juramento y por el propio árbitro, previa citación a las partes, como primera actuación del juicio.

En esta audiencia las partes no podrán ni modificar el procedimiento pactado ni la cuantía del asunto, sin la autorización de “el Centro”.

**ARTÍCULO 29. Declaración de intereses e inhabilidades.** A más tardar en la audiencia preliminar, y antes de cualquier otra actuación, los árbitros designados deberán realizar una declaración de intereses en la que comuniquen todo hecho relativo a ellos mismos, al conflicto, o a sus relaciones personales o patrimoniales, que razonablemente pudiera afectar o disminuir su independencia, neutralidad o imparcialidad, dadas las circunstancias del caso, incluyendo en ellas las causales de implicancia y recusación que señala la ley.

Una vez informadas estas circunstancias, las partes podrán ratificar al árbitro sugerido, ya sea en forma expresa o tácita.

Un árbitro designado se entenderá ratificado por el solo hecho de que se le permita dar curso al

arbitraje, siendo las causales de inhabilidad conocidas de las partes.

Las partes podrán manifestar al árbitro las causales de inhabilidad que estimaren podrían afectarlo.

Si el árbitro acepta la inhabilidad, se entenderá que rechaza el encargo, debiendo procederse a un nuevo nombramiento en el menor plazo posible.

Si existieren diferencias de criterio entre alguna de las partes y el árbitro acerca de sus inhabilidades, serán resueltas por “el Centro”, en forma breve y sin posterior recurso.

Mientras el asunto no se resuelva, la audiencia preliminar será suspendida.

Una vez constituido el arbitraje, las partes podrán alegar cualquier otra causal de inhabilidad que no hubiere sido alegada previamente, de acuerdo con las normas legales.

En caso de que el arbitraje se haya constituido sin esta audiencia, las partes podrán representar al árbitro cualquier posible causal de inhabilidad que este no haya notado o declarado, para que ésta sea resuelta en la primera audiencia del juicio.

### **ARTÍCULO 30. Determinación del procedimiento.**

Las partes podrán acordar la utilización de cualquier otro procedimiento que no esté prohibido, pudiendo

incluso delegar en el árbitro sugerido la facultad de determinar el procedimiento.

En la audiencia preliminar, las partes podrán fijar o modificar las reglas del procedimiento.

De no llegarse a acuerdo, se estará a lo señalado en la cláusula o compromiso arbitral y a las demás normas del presente Reglamento.

Si el árbitro propuesto no estuviere de acuerdo con el procedimiento acordado, no estará obligado a prestar juramento, debiendo procederse a un nuevo nombramiento a la brevedad y según lo dispuesto en este Reglamento Arbitral.

El árbitro podrá, mediante resolución fundada y previa consulta a las partes, interpretar y complementar las normas contenidas en el acuerdo de la Audiencia Preliminar.

**ARTÍCULO 31. Procedimiento especial para casos cuya cuantía sea inferior a 3000 y 1000 UF, respectivamente.** En los casos cuya cuantía sea inferior a UF 3.000 pero superior a UF 1.000, se regirán por las normas del Arbitraje Abreviado de que trata el Capítulo VIII.

Para casos cuya cuantía sea igual o inferior a UF 1000, se utilizará el Arbitraje Abreviado Especial para Cuantías inferiores a 1.000 UF contemplado en el Capítulo IX de este Reglamento.

Si pese a la cuantía del asunto, las partes acuerdan que el procedimiento sea diferente, se estará a la voluntad de las partes, pero se considerará un honorario arbitral propio de una cuantía de UF 3.000,01.

El Secretario General podrá autorizar una excepción a esta regla, previa consulta al árbitro propuesto.

**ARTICULO 32. Determinación de gastos y honorarios.** En la audiencia preliminar, el Secretario General, informará a las partes de los costos estimados del proceso arbitral, de acuerdo con lo dispuesto en el Capítulo V, señalando expresamente los honorarios del árbitro y una estimación de los gastos administrativos del proceso, si los hubiere.

Tan pronto como sea posible, las partes deberán convenir con el Secretario General la forma de pago de los honorarios del árbitro y de todos los gastos previsibles o estimados del arbitraje.

Para estos efectos, se estará a la cuantía señalada por las partes en la audiencia preliminar y, en su defecto, en la solicitud de arbitraje.

En casos en que la cuantía de la demanda principal o reconventional sea indeterminada, ella será fijada prudencialmente por “el Centro”, oyendo al árbitro y a las partes.

Excepcionalmente, y por resolución fundada, “el Centro” podrá fijar un honorario menor al que resulte de la mera aplicación de la Tabla de Honorarios a la cuantía del caso.

El Secretario General deberá tomará todos los resguardos tendientes a resguardar los derechos de las partes y asegurar el pago.

**ARTÍCULO 33. Limitaciones que impone el acto constitutivo de arbitraje.** Los árbitros no podrán conocer hechos diferentes a los sometidos a su conocimiento en el acto constitutivo de arbitraje.

Por tanto, el árbitro no tendrá competencia para conocer de una demanda principal o reconvenzional cuya cuantía o materia no tenga relación con la señalada en el acto constitutivo.

Cuando la diferencia no sea sustancial ni relevante para efectos del arbitraje, el Secretario General podrá, por resolución fundada, aceptar excepciones a esta regla.

En todo caso, al término del período de discusión, de oficio o a solicitud de parte, el árbitro informará a “el Centro” de cualquier cambio respecto de los elementos esenciales señalados para su encargo en la audiencia preliminar y en el contrato arbitral.

En casos en que la demanda reconvenicional requiera un procedimiento diferente, se tramitará como un juicio separado, salvo que el Secretario General, previa solicitud del actor reconvenicional acepte que se tramiten en forma conjunta.

En todo caso, si se optara por un procedimiento independiente, podrá ser designado el mismo árbitro.

**ARTÍCULO 34. Autorización requerida para el juramento.** Los árbitros sugeridos no podrán prestar el juramento sin la autorización previa del Secretario General, quien velará porque concurran todas las condiciones que permitan un correcto desarrollo del juicio, pudiendo suspender la audiencia previa al juramento, así como resolver cualquier cuestión que se suscite al respecto.

Dada la autorización, el juramento arbitral se prestará conforme a la ley.

**ARTÍCULO 35. Inicio del arbitraje.** Luego de jurar, el árbitro mandará tener por constituido el arbitraje, designará actuario si así lo estimare conveniente y señalará las reglas de procedimiento a que se ceñirá, según lo acordado por las partes.

Podrá además especificar y resolver cualquier aspecto no tratado en el acto constitutivo, así como señalar la forma y lugar donde recibirá los antecedentes que aporten las partes. Esta

resolución se entenderá ratificada por las partes por el solo hecho de realizar en el juicio arbitral cualquier acto posterior.

**ARTÍCULO 36. Inicio del arbitraje con designación directa del árbitro (cuantía inferior a 3000 UF).** En los casos en que “el Centro” haya considerado pertinente autorizar el juramento arbitral sin audiencia preliminar, el árbitro deberá citar a una primera audiencia al más breve plazo posible luego de su juramento.

En esta audiencia, las partes podrán realizar los planteamientos y resolver las dudas que tengan, incluyendo las posibles inhabilidades, así como los demás aspectos que normalmente se analizan en la audiencia previa a la constitución del arbitraje, pero no podrán modificar la cuantía del caso ni el procedimiento sin autorización expresa de “el Centro”.

Terminada esta audiencia, el árbitro dictará una resolución iniciando los plazos del arbitraje, reiterando los aspectos principales del mismo, en la forma señalada en el artículo precedente.

En este tipo de procedimientos el árbitro podrá realizar gestiones de conciliación y acercamiento entre las partes desde su juramento.

## **CAPÍTULO IV**

### **SENTENCIA ARBITRAL Y SEGUNDA INSTANCIA**

**ARTÍCULO 37. La sentencia arbitral.** En procesos seguidos ante árbitros arbitradores, la sentencia contendrá la designación de las partes litigantes, la enunciación breve de las peticiones deducidas por cada una de ellas, las razones y antecedentes que sirvan de fundamento al fallo y la decisión del asunto controvertido.

Sin perjuicio de lo anterior, si las partes lo hubieren pactado, si la ley lo exigiere o si el árbitro lo considerara conveniente, la sentencia podrá extenderse a los otros aspectos señalados en el artículo 170 del Código de Procedimiento Civil.

Además de la condena en costas, en los casos que corresponda, la sentencia arbitral considerará los pagos pendientes y los realizados por una parte o un tercero en nombre de quien haya debido pagarla, y ordenará, en la misma sentencia, su reembolso, restitución o pago.

**ARTÍCULO 38. Apelación pactada contra árbitros arbitradores y de derecho.** En el acto constitutivo de arbitraje, las partes podrán pactar que contra la sentencia definitiva dictada por árbitro arbitrador proceda el recurso de apelación, pudiendo designar al tribunal de segunda instancia que conocerá el



recurso de entre la nómina de árbitros de “el Centro”.

En caso de que las partes hubieren pactado la procedencia del recurso de apelación, pero nada hubieren dicho respecto de los integrantes del tribunal de segunda instancia, para cumplir con lo dispuesto en el artículo 642 del Código de Procedimiento Civil, se entenderá que han conferido mandato especial y suficiente al Comité Ejecutivo para que designe como tribunal arbitral de segunda instancia a tres miembros de la nómina antes mencionada.

El recurso de apelación pactado de la forma establecida precedentemente no procede para los arbitrajes que se sujeten al procedimiento Abreviado o Abreviado para Cuantías Inferiores a 1000 UF.

Para los arbitrajes de derecho, se dará lugar a lo señalado en el artículo 239 del Código Orgánico de Tribunales de la forma señalada en el inciso anterior.

En todo lo no señalado por las partes y este reglamento, se aplicarán supletoriamente las normas legales propias del juicio ordinario.

**ARTÍCULO 39. Ejecución de la sentencia y otras resoluciones.** La ejecución de una resolución corresponderá al árbitro que la dictó. Sin embargo, la resolución dictada por un tribunal de segunda

instancia será ejecutada por el árbitro de primera instancia.

Para efectos de certificar el término del proceso y el carácter ejecutoriado de la sentencia, el arbitraje se considerará suspendido mientras se resuelvan los recursos que se presenten.

Todas las demás cuestiones relativas a ejecución de la sentencia se regirán por las normas legales. Para emitir certificaciones y otras actuaciones que no supongan facultades jurisdiccionales o decisorias, el árbitro que conoció el asunto se entenderá competente, aún después de vencido el plazo para su encargo.

**ARTÍCULO 40. Término del arbitraje y gestiones para archivo.** Una vez pronunciada la sentencia y notificada a las partes, el árbitro enviará una copia de lo obrado en el proceso al Secretario General, quien procederá a su archivo, sin perjuicio de que se autorice al propio árbitro a mantener la custodia de los antecedentes del juicio y ordenar su archivo de acuerdo con las disposiciones legales.

## **CAPÍTULO V COSTOS Y HONORARIOS**

**ARTÍCULO 41. Regla general.** Los honorarios del arbitraje serán determinados según la Tabla de Honorarios, anexa a este Reglamento, que se encuentre vigente a la fecha del juramento.

Los arbitrajes que se rijan por el Procedimiento Abreviado y Procedimiento Abreviado para Cuantías Inferiores a 1000 UF tendrán una tarifa fija de acuerdo con lo establecido en la Tabla de Honorarios vigente al momento de constituirse el arbitraje, salvo que las partes acuerden modificaciones al procedimiento o se haya pactado apelación, para lo cual se considerarán como arbitrajes de cuantía superior a las UF 3.000.

Cualquier servicio especial de apoyo al arbitraje, será pagado en forma adicional.

El Centro podrá fijar tablas de honorarios de arbitraje especiales, para asociaciones gremiales referidas a temas inmobiliarios o de corretaje de propiedades.

**ARTÍCULO 42. Pago de los Honorarios arbitrales y tasa de administración de “el Centro”.** Todos los pagos vinculados al arbitraje serán realizados a “el Centro”, de acuerdo con lo convenido en la audiencia

preliminar o según lo determine el Secretario General.

“El Centro” pagará a los árbitros y actuarios de acuerdo con este Reglamento y a lo que para cada caso se haya acordado.

La acción del árbitro para cobro de honorarios podrá ser ejercida sólo por intermedio de “el Centro”, para lo que se entiende que se ha conferido mandato amplio y suficiente por el solo hecho de haber prestado juramento.

“El Centro” realizará todas las gestiones tendientes al pago, pudiendo incluso delegar esta acción en quien estime pertinente.

Si las partes no han establecido otra cosa en la cláusula arbitral, los honorarios arbitrales deberán ser pagados por partes iguales por la parte demandante y la parte demandada, cualquiera sea su número, sin perjuicio de lo que se resuelva respecto de las costas.

**ARTÍCULO 43. Efectos del no pago oportuno de honorarios y tasas arbitrales.** Si todas o alguna de las partes no hubiese pagado los honorarios arbitrales en la forma y oportunidad previstas para ello, “el Centro” informará al árbitro, quien decretará la suspensión del procedimiento hasta el pago del honorario pendiente, el que podrá ser realizado por cualquier persona.

No se considerará para el cómputo del plazo del árbitro para conocer y resolver el asunto, el tiempo en que este hubiese estado suspendido.

En todo caso, el procedimiento que se encuentre suspendido se considerará desistido por todas las partes intervinientes si transcurren más de 6 meses desde que se decreta la suspensión.

Los montos correspondientes a honorarios que ya hubieren sido percibidos por el árbitro no serán restituidos.

La sentencia arbitral considerará los pagos realizados por una parte o un tercero en nombre de quien haya debido pagarla, y ordenará su reembolso, restitución o pago.

**ARTÍCULO 44. Incentivos económicos al término anticipado del arbitraje (rebaja en honorarios y tasas).** Si por cualquier razón el arbitraje terminare antes de la citación para oír sentencia, las partes deberán pagar un 50% de los honorarios arbitrales pactados.

Este porcentaje se elevará a un 75% de los honorarios arbitrales en los casos en que el término del arbitraje se produjere después de recibida la causa a prueba, si este trámite procediera o, en caso contrario, después de haber transcurrido la oportunidad fijada para la conciliación a que se

refiere cada procedimiento, sin que ésta se hubiere producido en dicha oportunidad.

Si el arbitraje terminare luego de la citación para oír sentencia, no habrá derecho a rebaja alguna.

En el evento que las partes solucionen el conflicto una vez constituido el arbitraje, pero antes de presentarse la demanda, el árbitro tendrá derecho a un 10% de los honorarios arbitrales que correspondan según la cuantía del conflicto.

En el evento que el árbitro haya colaborado en la solución del conflicto, o haya llevado adelante un proceso de mediación exitoso en forma previa al juramento, esos honorarios se elevarán a un 45% de los honorarios señalados en la tabla de este reglamento.

Cualquier duda o diferencia será resuelta por el Comité Ejecutivo de “el Centro”.

Si las partes, por cualquier motivo, no perseveraren en el arbitraje con posterioridad a la presentación de la solicitud de este, pero antes del juramento, deberán pagar a “el Centro” un monto equivalente a 15 Unidades de Fomento por concepto de gastos de administración.

En el caso de arbitrajes con procedimiento Abreviado o Abreviado para Cuantías Inferiores a

1000 UF dicho monto será de 10 Unidades de Fomento.

Ninguna de las reducciones señaladas en este Reglamento, afectarán a la tasa de administración de “el Centro”.

**ARTÍCULO 45. Condena en costas y pagos asumidos por terceros.** En la sentencia definitiva el árbitro determinará a quién corresponde pagar las costas del proceso.

En todo caso, siempre condenará a quien hubiere sido vencido totalmente sin haber tenido motivo plausible para litigar.

Dentro de las costas deberán considerarse los honorarios arbitrales, del actuario y la tasa de administración de “el Centro”.

Si alguna de las partes no hubiese pagado los honorarios arbitrales, las tarifas De “el Centro” o cualquier otro gasto, o si lo hubiese hecho una de las partes en nombre de otro, la sentencia arbitral deberá incluir la orden de pago o de restitución de ellos a quien corresponda, sin perjuicio de lo que se decida en costas.

**ARTÍCULO 46. Segunda instancia.** La segunda instancia tendrá un costo de un 70% del honorario arbitral de primera instancia, el cual será dividido entre los miembros que integren el tribunal de

segunda instancia, con un mínimo de UF 25 como honorario arbitral para cada uno de ellos.

**ARTÍCULO 47. Factores que modifican los costos del arbitraje.** En el caso de presentarse demanda reconvenicional, la cuantía del juicio se calculará sumando las del juicio principal y del reconvenicional, monto al cual se le aplicará la tabla de “el Centro” para determinar los honorarios.

Lo anterior no se aplicará a los arbitrajes sujetos al Procedimiento Abreviado o Abreviado Especial para cuantías Inferiores a 1000 UF, en que si el árbitro estima procedente la demanda reconvenicional, ésta será considerada como un nuevo juicio para efectos de los honorarios.

No obstante, lo anterior, el Secretario General podrá aplicar la regla señalada en el inciso anterior, si así lo estima necesario.

Si el tribunal arbitral fuere integrado por tres árbitros, el honorario arbitral total será el doble del honorario que correspondería a un solo árbitro, el cual será repartido entre estos tres.

Asimismo, tal como se señala en el artículo 32 de este reglamento, “el Centro” podrá fijar, excepcionalmente, y por resolución fundada, un honorario o tasa de administración menor al que resulte de la mera aplicación de este reglamento a la cuantía del caso.



**ARTÍCULO 48. Honorarios de Actuario.** En caso de que hubiere actuario, sus honorarios serán determinados por el árbitro, no pudiendo exceder en su monto a un 10% de los honorarios de éste, con un máximo de 50 Unidades de Fomento, y que deberá ser pagada de la misma manera que estos.

Se aplicarán al actuario las mismas inhabilidades y normas éticas que al árbitro.

El hecho de que el árbitro cambie de actuario, o de que exista uno titular y otro suplente, en ningún caso podrá significar un mayor costo para las partes.

**ARTÍCULO 49. Tasa de Solicitud.** Toda solicitud de constitución de arbitraje deberá acompañarse de la constancia del pago de una tasa constitutiva, equivalente a **10 o 20 UF** (ver Anexo).

Pero en los casos cuya cuantía sea inferior a las 1000 UF, esta tasa será de **10 UF**. Para todos los demás casos, será de **20 UF**.

Sin este abono, la solicitud se considerará no presentada.

**ARTÍCULO 50. Tarifa de Administración de “el Centro”.** Adicionalmente, en los casos cuya cuantía sea superior a 1000 pero inferior a las 3000 UF, “el Centro” cobrará una tarifa de administración equivalente a **15 UF**.

En los casos cuya cuantía sea superior a las 3.000 UF, la tasa de administración será equivalente al 10% de los honorarios arbitrales, con un mínimo de **30 Unidades de Fomento**.

En caso de rebeldía o retardo de la o las contrapartes en esta obligación, y con el objeto de no paralizar el arbitraje, se recibirá el pago que cualquier persona realice por ella, sin perjuicio de lo que se resuelva acerca de su restitución y el pago de costas en la sentencia definitiva.

La tasa de solicitud o constitución, no se imputa a la tasa de administración.

**ARTÍCULO 51. Rendición de cuentas.** Luego de dictada la sentencia arbitral, “el Centro” deberá rendir cuenta de la forma en que hubieren sido utilizados los recursos que hubiere recibido, y restituirá los remanentes, si los hubiere.

## **CAPÍTULO VI**

### **REGLAS GENERALES SOBRE PRUEBA PARA LOS PROCEDIMIENTOS DEL CENTRO**

**ARTÍCULO 52. Ámbito de aplicación.** Las reglas del presente capítulo serán aplicables al Arbitraje Abreviado y al Arbitraje Regular, así como a cualquier procedimiento en que las partes lo acuerden.

**ARTÍCULO 53. Principio de bilateralidad en materia de prueba.** Toda prueba presentada en el juicio arbitral será puesta en conocimiento de las partes, en la forma que el árbitro determine.

**ARTÍCULO 54. Facultades del árbitro para admitir pruebas.** El árbitro determinará la admisibilidad y pertinencia de las pruebas presentadas. Podrá, por tanto, rechazar las pruebas no relacionadas con la cuestión principal o que resulten notoriamente inútiles.

**ARTÍCULO 55. Presencia del tribunal arbitral.** Todas las actuaciones probatorias deberán realizarse ante la presencia del árbitro.

Toda actuación que se realice en contravención a esta norma se considerará no realizada, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 9, referente a la ausencia de alguna de las partes en alguna actuación.

**ARTÍCULO 56. Responsabilidad de la producción de la prueba.** La responsabilidad de presentar pruebas corresponderá exclusivamente a las partes.

Sin perjuicio de ello, el tribunal podrá ordenar la realización de alguna prueba o diligencia para mejor resolver.

**ARTÍCULO 57. Documentos.** Los documentos acompañados como prueba podrán presentarse en copia electrónica, original o fotocopia.

No obstante, lo anterior, el árbitro podrá aceptar que se presenten documentos originales o autenticados, si una parte así lo solicita.

Estos documentos quedarán depositados en custodia ante el propio árbitro, o bien, si éste lo solicitare, en “el Centro”.

La confidencialidad de la documentación acompañada en el juicio arbitral deberá ser estrictamente observada tanto por el Tribunal, los testigos, las partes y todos quienes tengan acceso al arbitraje.

**ARTÍCULO 58. Documentos en idioma extranjero.** Cuando se presenten documentos en idioma extranjero, el árbitro o cualquiera de las partes podrán exigir que se acompañe una traducción de estos, junto a una declaración jurada de su exactitud, firmada por la parte que la presente.

Además, el árbitro podrá pedir su validación por parte de peritos.

Con el acuerdo de las partes, el árbitro podrá declarar un idioma extranjero como válido para la presentación de toda clase de pruebas.

**ARTÍCULO 59. Documentos otorgados en el extranjero.** Los árbitros arbitradores podrán asignar valor probatorio a los documentos extranjeros, sin que para ello sea necesario que cumplan con los trámites de legalización señalados en la ley.

De esta manera, podrá asignarles el valor que estime conveniente de acuerdo con su contenido, circunstancias, y a la demás evidencia presentada.

**ARTÍCULO 60. Testigos.** Las declaraciones de testigos se acompañarán al juicio arbitral mediante un escrito realizado bajo promesa de exponer en ellos la verdad.

El árbitro podrá pedir la comparecencia personal de aquellos testigos cuya declaración escrita estime que necesita ser complementada o aclarada para una mejor comprensión del asunto.

Las audiencias donde comparezcan los testigos serán conducidas por el árbitro, y no habrá en ellas otras formalidades que las por él señaladas, pudiendo preguntar y contra preguntar el propio

árbitro, las partes y cualquier otra persona que sea especialmente autorizada al efecto.

La comparecencia de cada testigo será responsabilidad de la parte que lo presente.

La no comparecencia de un testigo no será obstáculo para que el árbitro dicte su fallo.

**ARTÍCULO 61. Informes técnicos.** Las partes podrán presentar los informes técnicos que estimen pertinentes.

Las partes deberán ser informadas cabalmente de su contenido, pudiendo realizar comentarios y refutaciones fundadas sobre aquellas partes que les parecieren inexactas o incorrectas. El árbitro podrá conceder un término especial para ello.

Cuando el tribunal lo estime pertinente, citará al autor del informe a que exponga las conclusiones de su informe y responda las preguntas que se le realicen.

**ARTÍCULO 62. Declaraciones de parte.** Las partes y sus representantes podrán ser interrogadas en la forma y oportunidades que determine el árbitro.

## **CAPÍTULO VII**

### **PROCEDIMIENTO ARBITRAL REGULAR**

**ARTÍCULO 63 Demanda y contestación.** El actor tendrá un plazo de 15 días contados desde la fecha del juramento del árbitro para presentar su demanda.

El demandado tendrá un plazo de 15 días para presentar la contestación, contado desde la notificación de la demanda.

Si junto con la contestación se presentare una demanda reconvenzional, se dará traslado, y el demandante tendrá para contestarla 15 días desde su notificación.

Presentados estos escritos, el árbitro podrá realizar todas las gestiones de conciliación que estime pertinentes, de acuerdo con el artículo 19 de este Reglamento.

Pero en ningún caso ellas podrán justificar una demora en la tramitación del arbitraje.

**ARTÍCULO 64. Pruebas.** Las partes presentarán las pruebas documentales y las declaraciones juradas de testigos en las que fundan sus pretensiones y argumentos, junto con la demanda y la contestación.

Si no pudieren acompañarlas de esta manera, al menos las señalarán, debiendo presentarlas a más

tardar 10 días después de recibida la citación a que se refiere el artículo siguiente.

**ARTÍCULO 65. Citación a la audiencia de análisis de los antecedentes del juicio.** Una vez presentada la contestación de la demanda o de la reconvención, según el caso, el árbitro deberá citar a las partes a una audiencia, que deberá realizarse no antes de 10 ni después de 15 días de su notificación.

Junto con dicha citación señalará además los puntos controvertidos o de prueba, pudiendo también realizar preguntas a las partes que apunten a precisar o aclarar cualquier asunto relativo al juicio.

Asimismo, siempre que ello sea necesario para probar algún hecho discutido, podrá señalar los nombres de los testigos que deberán comparecer a dicha audiencia para precisar lo afirmado en la declaración presentada.

Las nuevas pruebas y las respuestas a las preguntas realizadas por el árbitro deberán ser presentados a más tardar dentro de 10 días después de recibida la citación.

**ARTÍCULO 66. Objeto y desarrollo de dicha audiencia.** La audiencia de análisis de los antecedentes del juicio comenzará con un llamado a conciliación realizado por el árbitro, sobre la base de una propuesta presentada en lo posible por escrito.



Durante esta audiencia, el árbitro podrá interrogar y dirigirse libremente a las partes y a todos los demás participantes de la audiencia.

Las partes gozarán del mismo derecho, debiendo ejercerlo en la forma y tiempo que determine el árbitro. Asimismo, permitirá a las partes formular las observaciones que tengan sobre las pruebas y argumentos presentados.

Toda solicitud o incidente deberá plantearse en este mismo acto, y será resuelto por el árbitro en forma inmediata y sin posibilidad de recurso alguno.

Las partes podrán dejar minutas escritas con sus observaciones y comentarios, o acompañarlas dentro de 3 días. Asimismo, podrán acompañar los antecedentes en que se funden sus observaciones y comentarios.

**ARTICULO 67. Suspensión y reanudación de la audiencia de análisis de los antecedentes del juicio.** Cuando no sea posible o conveniente desarrollar la audiencia en un mismo acto, el árbitro podrá decretar que ésta continúe en otro momento, procurando mantener la unidad y continuidad de esta.

**ARTÍCULO 68. Registro de actuaciones.** Lo obrado en una audiencia deberá ser registrado en cualquier medio que ofrezca garantías suficientes de conservación de su contenido.

Las partes tendrán derecho a que se deje constancia de toda circunstancia que consideren necesaria para la adecuada substanciación del arbitraje.

**ARTÍCULO 69. Plazo para dictar sentencia.**

Vencido el plazo para acompañar observaciones a la prueba y antecedentes del juicio, el árbitro citará a las partes a oír sentencia, teniendo un plazo de 20 días para fallar.

Sin perjuicio de lo anterior, el árbitro podrá citar a oír sentencia, y proceder a hacerlo al finalizar la audiencia, si los hechos controvertidos y el derecho aplicable se encuentran clara y suficientemente establecidos.

En ningún caso el tiempo total del arbitraje podrá superar los 6 meses contado desde la notificación de la demanda.

Sin embargo, este plazo podrá prorrogarse si el Tribunal Arbitral, previa autorización expresa del Secretario General, así lo dispone.

Esta prórroga deberá comunicarse a las partes antes de la expiración del plazo original.

**ARTÍCULO 70. Recursos.** Contra la sentencia arbitral sólo procederán los recursos que la ley considera irrenunciables, y el de apelación, sólo en caso de haberse pactado.

**CAPÍTULO VIII**  
**PROCEDIMIENTO ARBITRAL ABREVIADO**  
**(Aplicable a casos cuya cuantía sea superior a**  
**1000 UF e inferior a 3000 UF)**

**ARTÍCULO 71. Características generales.** El procedimiento abreviado se rige por las normas del Arbitraje Regular con las excepciones que se indican a continuación.

**ARTÍCULO 72. Demanda, contestación y presentación de pruebas.** Todas las pruebas de la parte demandante y de la parte demandada deberán acompañarse junto con la demanda y la contestación respectivamente, incluida la prueba de testigos y los informes técnicos, que deberá presentarse por escrito.

La contestación deberá presentarse dentro de 10 días de notificada la demanda, y deberán interponerse junto con ella todos los incidentes y excepciones del juicio.

El procedimiento abreviado solo considera una demanda, por lo que el demandado que quisiera reconvenir deberá iniciar otro juicio.

Sin embargo, el árbitro podrá aceptar que se reconvenga en los casos en que el no hacerlo implique un perjuicio irreparable para el demandado.

Si los antecedentes así presentados permitiesen al árbitro formarse una clara convicción sobre los hechos probados y el derecho aplicable, citará a oír sentencia y procederá a dictarla sin más trámite.

En caso contrario, el árbitro podrá presentar bases de conciliación (sin perjuicio de las gestiones que puede realizar para buscar un acercamiento entre las partes, desde su juramento), señalar puntos de prueba y autorizar nuevas oportunidades para rendirla, además de dirigir preguntas a las partes sobre cualquier aspecto que considere adecuado para una mejor resolución del asunto.

Tanto las respuestas a las preguntas realizadas por el árbitro como las nuevas pruebas deberán acompañarse por escrito, dentro de un plazo máximo de 10 días contados desde la notificación de la resolución dictada para estos efectos.

Transcurrido este plazo, el árbitro podrá llamar a una audiencia indicando las partes, testigos y las demás personas que deban concurrir a ella.

Esta audiencia se regirá por las mismas normas señaladas en los artículos 63, 64 y 65 de este Reglamento.

En caso de que dicha audiencia no se realice, las partes tendrán 5 días para acompañar por escrito sus observaciones a la prueba, contados desde que haya vencido el plazo para presentarlas.

Trascurrido dicho plazo las partes se entenderán citadas a oír sentencia sin necesidad de notificación especial.

El plazo para dictar sentencia será de 60 días, contados desde la notificación de la demanda. Contra esta sentencia no procede el recurso de apelación.

**ARTÍCULO 73. Presentación de documentos y notificaciones.** Exceptuando la primera notificación, que se realizará en forma personal, todas las notificaciones del arbitraje abreviado deberán hacerse en forma electrónica, siendo responsabilidad de las partes informar al árbitro al menos dos direcciones válidas.

Todo documento deberá, en la medida de lo posible, acompañarse al proceso a través del medio electrónico, notificándose a las partes del mismo modo.

**CAPÍTULO IX**  
**PROCEDIMIENTO ESPECIAL**  
**Aplicable a cuantías inferiores a 1000 UF**

**ARTÍCULO 74. Características generales.** El procedimiento Abreviado para Cuantías Inferiores a 1.000 UF se regirá por las mismas normas del Arbitraje Abreviado, con las modificaciones que se señalan en el artículo siguiente.

En estos casos, el árbitro será designado directamente por el Comité Ejecutivo, de entre los árbitros de la nómina que hayan aceptado recibir este tipo de casos.

**ARTÍCULO 75. Cierre del período de discusión, pruebas y sentencia.** Si el árbitro estimare suficiente la prueba aportada para las partes junto a sus escritos de demanda y contestación, procederá sin más trámite a dictar sentencia, dentro del plazo de 5 días desde que hubiere recibido la contestación de la demanda.

Si el árbitro estimare necesario oír a uno o más testigos o autores de informes técnicos, citará para este efecto a una audiencia probatoria que deberá realizarse dentro de 10 días desde recibida la contestación de la demanda.

En su resolución, el árbitro indicará los nombres de quienes deban comparecer a dicha

audiencia, a la que no podrán concurrir otras personas que las así citadas. Si el árbitro lo estimare pertinente, la audiencia probatoria se iniciará con un llamado a conciliación, realizado sobre bases que el mismo árbitro formulará verbalmente.

Si hubiese habido una gestión de mediación o conciliación previa, el árbitro omitirá este llamado.

El interrogatorio comenzará por las personas presentadas por la demandante y seguirá por los de la demandada, siguiendo el orden que cada una de ellas señale.

Los testigos y expertos serán interrogados primero por la parte que los presenta y luego serán contra interrogados por la contraria.

Finalizado este interrogatorio, el árbitro podrá formularles preguntas, pero sólo para aclarar sus dichos.

Durante los interrogatorios, las partes podrán hacer preguntas sobre los documentos ya acompañados.

No se admitirán preguntas capciosas o que induzcan a error.

El árbitro velará porque los interrogatorios se realicen en forma ordenada, respetuosa y breve.

Toda solicitud o incidente deberá plantearse en esta misma audiencia, y será resuelto por el árbitro en forma inmediata y sin posibilidad de recurso alguno.

Finalizada la rendición de la prueba, las partes procederán inmediatamente a realizar sus exposiciones finales, analizando oralmente la prueba rendida.

La audiencia podrá ser suspendida sólo en caso de ser necesario, debiendo continuar en días sucesivos.

Concluidos los alegatos de las partes, el árbitro procederá a dictar sentencia definitiva, debiendo fundamentar y notificar su fallo por escrito dentro de 5 días.

Contra esta sentencia no procede el recurso de apelación.



## **CAPÍTULO X**

### **PROCEDIMIENTO PARA ARBITRAJES CON NEGOCIACIÓN Y MEDIACIÓN PREVIA**

**ARTÍCULO 76. Negociación Amistosa.** La parte que considere que se ha producido un conflicto con otra parte, deberá enviar a ésta una comunicación por escrito, con copia a la Secretaría General de “el Centro”, detallando los hechos que constituyen el conflicto y notificando el inicio de una negociación amistosa, debiendo comunicarse y reunirse para buscar una solución.

Si en el plazo de 15 días contados desde el envío de la comunicación antes indicada, las partes no hubiesen resuelto el conflicto, cualquiera de ellas podrá solicitar que se dé inicio al proceso a que se refiere el artículo siguiente.

Se entenderá que las partes no han logrado solucionar el conflicto, por el solo hecho de que una de ellas solicite el proceso de mediación y conciliación a que se refiere el artículo siguiente.

**ARTÍCULO 77. Inicio y desarrollo de las gestiones de mediación y conciliación.** Si el período de negociación amistosa se hubiere iniciado en la forma indicada en el numeral anterior, pero terminase sin que las partes hayan logrado solucionar el conflicto, podrá cualquiera de ellas solicitar a “el Centro” la

designación de un árbitro de su nómina de árbitros, siguiendo el mecanismo previsto en artículo 24 de este Reglamento, para que actúe como mediador o conciliador.

El proceso de mediación y conciliación comenzará con la audiencia preliminar en que el mediador o conciliador jurará como árbitro, de acuerdo con el presente Reglamento, sin perjuicio de que en esta etapa sólo actuará como mediador o conciliador.

El mediador o conciliador elegido deberá realizar todas las gestiones posibles para facilitar un acuerdo entre las partes, incluyendo la elaboración de propuestas o alternativas de solución.

Si las gestiones señaladas en este artículo no prosperaren, y alguna de las partes quisiere seguir adelante con un proceso arbitral, no será necesario un nuevo juramento.

Durante todo este periodo, que en ningún caso podrá durar más de 30 días, no se permitirá la presentación de pruebas.

Comenzada la etapa de conciliación y mediación, la parte que la haya solicitado tendrá un plazo de 5 días para hacer llegar al mediador y a la otra u otras partes, una comunicación escrita con una descripción detallada de los hechos que motivan

el conflicto, las consecuencias que éste podría tener y las posibles soluciones que le parezcan razonables.

La otra parte dispondrá de un plazo de 5 días, desde que haya recibido dicha comunicación para enviar al mediador o conciliador y a la otra parte, una comunicación por escrito en la que podrá aceptar alguna de las proposiciones de solución, o en su defecto, manifestar su desacuerdo, expresando y fundamentando los motivos para tal rechazo, pudiendo a su vez proponer nuevas soluciones.

Las partes podrán, de mutuo acuerdo, reemplazar o complementar sus comunicaciones escritas mediante audiencias orales, las que también podrán ser citadas por el mediador.

Las peticiones y demás puntos de vista señalados por las partes no serán vinculantes para el mediador o conciliador, el que tendrá la máxima libertad para proponer un acuerdo.

Transcurrido estos plazos, el mediador deberá reunirse con ambas partes y presentarles una o más propuestas de solución por escrito.

En el evento que las partes aceptaren alguna de las propuestas del mediador o acordaren otro tipo de solución, deberán suscribir un contrato de transacción en el plazo máximo de dos días hábiles contados desde la audiencia recién señalada.

El mediador redactará un acta dejando constancia de los puntos acordados por las partes como base de la transacción.

En caso de que las partes no llegaren a acuerdo, o no se suscribiese el contrato de transacción en el plazo indicado, cualquiera de ellas podrá presentar una demanda arbitral, la que se seguirá de acuerdo con los términos que se indican en el artículo siguiente.

Sin perjuicio de la prohibición de presentar la demanda y las pruebas del juicio en esta etapa, para efectos del cumplimiento de fijación y pago de honorarios, solicitud de medidas cautelares y demás servicios ofrecidos por el “el Centro”, se considerará que el arbitraje ha comenzado desde el juramento otorgado en la audiencia preliminar.

**ARTÍCULO 78. Arbitraje.** En el caso de que no se hubiere logrado la solución al conflicto durante las etapas anteriores, cualquiera de las partes podrá presentar una demanda relativa al objeto del conflicto.

Será competente para conocer esta demanda, en calidad de árbitro arbitrador, la misma persona que hubiere sido designada como mediador o conciliador, de acuerdo con lo señalado en el artículo anterior sin que en caso alguno las

propuestas que haya formulado en la etapa previa puedan dar lugar a una implicancia o recusación.

El arbitraje se realizará conforme a lo señalado en los Capítulos VII, VIII o IX del presente Reglamento, según corresponda de acuerdo con la cuantía del asunto controvertido.

En contra del laudo definitivo no procederá recurso alguno, con excepción de los de aclaración, rectificación o enmienda, queja y casación en la forma por ultra petita.

En contra de las demás resoluciones procederán los recursos de aclaración, rectificación o enmienda y la reposición.

El plazo máximo del arbitraje será de 6 meses, que se contarán desde la presentación de la demanda, prorrogable por acuerdo de las partes.

## **CAPÍTULO XI**

### **TRAMITACIÓN ELECTRÓNICA**

**Artículo 79. Tramitación Electrónica.** La tramitación y las audiencias de los arbitrajes se podrá realizar de manera remota, por medios telemáticos, plataformas de videoconferencias o medios digitales análogos.

**Artículo 80. Uso del Sistema Informático de Tramitación de Causas.** El Juez árbitro deberá registrar en un sistema informático todas y cada una de las resoluciones, actuaciones, presentaciones y actas de las audiencias que se realicen en el expediente.

**Artículo 81. Expediente físico.** En las causas que se tramiten, se confeccionarán en expediente físico, en soporte de papel, integrando los escritos, resoluciones y demás actuaciones conforme a su fecha, agregando los archivos respectivos, los que se imprimirán desde el sistema virtual telemático o informático, en su caso.

**Artículo 82. Firma electrónica.** Las resoluciones, actuaciones y demás documentos que emanen del Tribunal Arbitral serán suscritos mediante firma electrónica avanzada, y serán impresos para ser agregados al expediente físico, sólo cuando se trate del procedimiento ordinario.

**Artículo 83. Presentación de escritos.** Todas las presentaciones y documentos que se acompañen o incorporen mediante medios electrónicos, deberán adjuntarse en formato digital PDF, con la firma electrónica que proceda.

Además, si así se ha acordado en las bases del arbitraje, las partes y/o abogados podrán ingresar demandas y escritos, y acompañar documentos de manera física, los que serán escaneados e ingresados digitalmente en la carpeta electrónica de la causa.

**Artículo 84. Audiencias virtuales y práctica de pruebas.** Todas las audiencias, incluyendo las de práctica de pruebas, podrán celebrarse a través de los medios electrónicos, telemáticos, o plataformas de video conferencias, para lo cual el Tribunal Arbitral llevará el archivo y conservación electrónica de lo tratado en dichas audiencias y podrá expedir a las partes reproducciones de éstas, bajo cualquiera de estos sistemas, sin que sea necesaria su transcripción.

**Artículo 85. Gestión documental electrónica.** El secretario del Tribunal Arbitral será responsable de la gestión documental electrónica del trámite arbitral, para lo cual deberá procurar que el expediente siempre esté digitalizado, actualizado y

guardado en el dispositivo y de la manera que disponga el Centro.

**Artículo 86. Patrocinio y poder electrónico.** El patrocinio por abogado habilitado para el ejercicio de la profesión podrá constituirse mediante firma electrónica avanzada o bien de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Código de Procedimiento Civil.

El mandato judicial podrá constituirse mediante firma electrónica avanzada del mandante. En consecuencia, en este caso, para obrar como mandatario judicial se considerará poder suficiente el constituido mediante declaración escrita del mandante suscrita con firma electrónica avanzada, sin que se requiera su comparecencia personal para autorizar su representación judicial.

**Artículo 87. Registro de actuaciones por Receptores Ad Hoc.** Es de responsabilidad de los receptores Ad Hoc informar de manera oportuna al Tribunal Arbitral del resultado de sus actuaciones. Sin perjuicio de lo anterior, en caso de acompañarse el estampado físicamente, éste será escaneado y agregado digitalmente a la carpeta electrónica, y se agregará al expediente físico, cuando se trate del procedimiento ordinario.

**Artículo 88. Firma de resoluciones y actuaciones del árbitro.** Con arreglo al artículo 169 del Código



de Procedimiento Civil, la firma electrónica avanzada de las resoluciones y actuaciones del juez árbitro se visualizará a través de una imagen que constate la existencia de dicha firma e individualice a la persona que la estampa, omitiéndose cualquier imagen representativa de una firma manuscrita.

La firma de las resoluciones y actuaciones sólo se realizará en los días y horas que la ley habilite para realizar actuaciones judiciales.

Excepcionalmente, se podrá firmar resoluciones a otras horas que no excedan de las 20:00 horas.

Una vez notificada válidamente, las resoluciones firmadas electrónicamente no podrán ser modificadas.